

Vim.
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

A folio 1, compareció el señor Leonardo Bruno Contreras Neira, abogado, con domicilio en calle Morris 420, oficina 21, Valparaíso, quien interpuso recurso de protección en favor de Carolina Andrea Arce Beas, Gaspar Alonso Ortiz Arce, Isidora Antonia Ortiz Arce, Lucas Vicente Ortíz Arce, Sebastián Alejandro Ortíz Oyarzún, Pía Isabella Donoso Salazar, María José Salazar Zamorano, Gustavo Alejandro Donoso González, Dimitry Fraunulic Figueroa, Javier Nicolás Olmos Basualto, Carolina Smith Garrido, Alejandro Jesús Brito Valdés, Claudia Álvarez Araya, Eduardo Montero Chaparro, Marta Romero Riffo, Teresa Flores Garrido y de toda la comunidad habitante del sector San Roque, en contra del centro de eventos ubicado en el sector de San Roque en Valparaíso, Parque Don Elías Spa, por no dar cumplimiento a las normas que transgreden los artículos 4 y 5 de la Ordenanza N° 340 de Ruidos Molestos, toda vez que, su actividad comercial afecta la tranquilidad y los derechos de los habitantes del sector, y en contra de la Superintendencia De Medio Ambiente y de la Ilustre Municipalidad de Valparaíso, por haber omitido sus prerrogativas legales al no ejercer la función fiscalizadora que les corresponde, estimando que el actuar de las recurridas es legal y arbitrario, habiendo vulnerado sus garantías constitucionales del artículo 19 N°1, 8 y 24 de la Constitución Política de la República.

Explicó, que desde el año 2021 en el recinto ubicado en la Avenida Santos Ossa 3788 Valparaíso, se realizan una serie de eventos masivos. Agregó, que en ellos no se da cumplimiento a las normas sanitarias, locales, ni medio ambientales que rigen para la realización de eventos de carácter masivo, incluso para eventos privados como matrimonios o graduaciones. Destacó la emisión de ruidos molestos en horarios que exceden considerablemente los límites autorizados para el ejercicio del comercio vinculado a la explotación de licencias comerciales, particularmente de patentes de alcoholes. Informó que próximamente se llevará a cabo un evento conocido como Techno Or Die, el cual está programado para durar 25 horas y se espera la asistencia de más de 2.500 personas. Señaló que los ruidos que se emiten durante este evento, causando una propagación de sonido, se producen desde las 19:00 horas hasta las 7:00 horas.

Explicó que el establecimiento está ubicado en una zona residencial mixta, donde se permite el desarrollo de actividades comerciales no peligrosas. Asimismo, argumentó que tanto la Municipalidad de Valparaíso como la Superintendencia de Medio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQXKMXDDVX

Ambiente no han cumplido con sus obligaciones legales para garantizar el cumplimiento de la ley. En el caso de la Municipalidad, se refirió a los artículos 4º, letra b), y 5º, inciso tercero, de la ley 18.695 Orgánica de Municipalidades, así como a la Ordenanza Municipal sobre Ruidos Molestos N°340 para la comuna de Valparaíso.

Concluyó, solicitando que se acoja la acción interpuesta y se declare lo siguiente:

1.- Respecto a la Sociedad Parque Don Elías, se prohíban todas las actividades ruidosas que violen los artículos 4 y 5, y siguientes, de la Ordenanza N°340 de Ruidos Molestos de Valparaíso, especialmente después de las 21:00 horas de cada día, a menos que cuenten con una autorización individual según lo establecido en la misma Ordenanza. Esto será aplicable hasta que se demuestre, con el correspondiente certificado de la autoridad competente, que el local cuenta con sistemas adecuados para aislar los ruidos emitidos y que estos se ajustan a los límites legales y reglamentarios.

2.- En relación con la Municipalidad y la Superintendencia de Medio Ambiente, se ordene llevar a cabo una supervisión exhaustiva para controlar la prohibición de toda actividad ruidosa que infrinja los artículos 4 y 5, y siguientes, de la Ordenanza N°340 sobre Ruidos Molestos de Valparaíso, así como el Decreto N°38 de Medio Ambiente de 2011. Esto incluirá la realización de mediciones en el establecimiento cada fin de semana o cada vez que se lleven a cabo actividades.

3.- Que se condene a la sostenedora del recinto recurrido al pago de las costas del proceso.

A folio 16, la recurrida Ilustre Municipalidad de Valparaíso, informó que el Departamento de Rentas Municipales, mediante el registro N°3-2024, ha identificado dos patentes vigentes en la dirección Avenida José Santos Ossa N°3788: (i) una para la elaboración de alimentos con consumo y (ii) otra para un restaurante con venta de alcohol, ambas a nombre de Club de Campo Inversiones Sport Bar Spa, con rol único tributario 77.231.549-K. Además, señaló que hasta la fecha no se ha recibido ningún reclamo por ruidos molestos en esa área. La Unidad Municipal también destacó que solo se ha concedido un permiso de autorización para la venta de alcohol, conforme al inciso cuarto del artículo 19 de la Ley N°19.925, para el evento denominado Techno Or Die Spa, programado para el 31 de diciembre de 2023.

Expuso, que el Departamento de Fiscalización del Municipio realizó una inspección en el lugar y verificó que la razón social Club de Campo Inversiones Sport Bar Spa, con las patentes de rol 232177 para



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQXKMXDDVX

elaboración de alimentos de consumo y rol 402096 para restaurante con venta de alcohol, se encuentran al día. Se detalla que el establecimiento cuenta con 4 canchas de futbolito, dos de tenis y 3 de pádel, todas destinadas al alquiler para los clientes, además de un salón de eventos. Se sostiene que, al realizar actividades comerciales, el Departamento de Fiscalización Municipal ha emitido la citación N°294784 al Juzgado de Policía Local correspondiente, por desarrollar actividades comerciales o deportivas sin la debida licencia comercial.

Afirmó, que no ha vulnerado garantía constitucional alguna, pues: (i) ha realizado las fiscalizaciones correspondientes, (ii) se encuentra trabajando en la celebración de un convenio con la Superintendencia de Medio Ambiente, (iii) se encuentra aplicando la Ordenanza Vigente de acuerdo con la disponibilidad de medios materiales, económicos y personales y (iv) cursando las citaciones correspondientes a los Juzgados de Policía Local competentes. Arguyó, que no ha incurrido en una falta u omisión, por el contrario, ha desplegado todas las acciones necesarias, que son de su competencia, para la superación de la problemática denunciada. Agregó, que el Municipio, en virtud del artículo 5 de la Ley 18.695, administra los bienes nacionales de uso público y los hechos que se indican ocurren en un bien privado. Concluyó, solicitando que se tenga por evacuado el informe requerido y que se rechace en todas sus partes el recurso, con costas.

A folio 17, la recurrida Superintendencia de Medio Ambiente evacuó un informe afirmando que no ha incurrido en ninguna omisión arbitraria que pueda privar, perturbar o amenazar los derechos fundamentales resguardados por el recurso de protección. Señaló, que ha ejercido debidamente sus facultades de fiscalización en torno a los hechos denunciados, a través de requerimientos de información, análisis documental, actividades de inspección ambiental e incluso, a través de estrategias de corrección temprana.

Señaló que se han presentado 12 denuncias por ruidos molestos en contra del proyecto. Afirmó, que de acuerdo con el artículo 21 de su Ley Orgánica, se notificó a los denunciantes sobre el ingreso y registro de sus quejas en los sistemas internos del servicio, así como la inclusión de su contenido en el proceso de planificación de inspecciones, dando inicio a la investigación correspondiente. Agregó, que actualmente se está analizando la información recopilada para elaborar un informe de inspección ambiental que resuma las conclusiones obtenidas. Además, se informó que se llevaron a cabo mediciones de ruido molesto los días 19 y 20 de enero de 2024, según el cronograma de actividades proporcionado por la parte demandada, en una residencia ubicada a 100 metros de la fuente de ruido, y que se están evaluando los datos recopilados para elaborar un informe. En



caso de confirmarse infracciones, se iniciará el correspondiente proceso sancionador.

Además, indicó que advirtió a la recurrida principal que los hechos denunciados podrían constituirse como instrumento de corrección temprana

Sostuvo, que el recurso de protección no es el medio adecuado para resolver el conflicto planteado por el demandante, ya que no existen derechos indiscutibles y se necesita una investigación exhaustiva para decidir sobre el asunto en cuestión. Concluye solicitando que se desestime el recurso y se impongan costas al recurrente.

A folio 20, la recurrida Parque Don Elías Limitada, evacuó informe señalando que actualmente el Centro de Eventos Don Elías es subarrendataria del inmueble y la administración de dicho subarrendamiento ha sido entregada a su parte, sin perjuicio de la reserva de su subarrendador, Gol Iluminado, de efectuar un número de eventos determinados durante el año, previas coordinaciones y análisis de los contratos respectivos.

Además, agregó que, en este contexto, se arriendan las diversas dependencias del inmueble para eventos, el cual, por sus características, no solo está destinado a espectáculos musicales masivos, festividades o eventos privados, sino que también se realizan actividades deportivas y recreativas. En la mayoría de los casos, estas actividades son llevadas a cabo por productoras externas que alquilan las dependencias mencionadas.

En relación al evento Techno or Die, explicó que se trata de un evento realizado por una productora en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado con la Corporación Gol Iluminado. Al respecto, adujo que el recurso ha perdido oportunidad, pues el evento referido ya se efectuó atendido a que no se concedió la orden de no innovar pretendida por los recurrentes.

Por otra parte, alegó que la legislación vigente establece procedimientos especiales, de lato conocimiento, para conocer de estas denuncias, no siendo el recurso de protección la vía idónea, pues incluso vulneró su derecho de ejercer una actividad económica, garantizado en el numeral 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Refirió, que ha estado en permanente contacto con la comunidad vecina intentando aunar criterios para velar, tanto por los derechos de los habitantes del sector como los suyos, en cuanto a ejercer una actividad económica lícita y conforme la normativa vigente.



Acompañó, informe técnico de fecha 1 de diciembre de 2022, elaborado por Estudios Acústicos SpA., que evaluó el cumplimiento del Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, efectuado a las dependencias del denominado Parque Don Elías Limitada, Valparaíso. Dicho instrumento concluyó que los niveles de emisión, medidos producto del ruido generado por las actividades asociadas al referido parque, no superan los límites establecidos en la normativa vigente, correspondiente al D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, en ninguno de los Receptores evaluados. Por último, solicitó el rechazo del recurso deducido.

A folio 21, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando

En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva:

Primero: Que, el Parque Don Elías Spa, al subarrendar sus instalaciones para la celebración de eventos masivos, como el mencionado Techno or Die, está plenamente consciente del contenido de dichos eventos. Por lo que procede rechazar la objeción de falta de legitimación pasiva.

En cuanto al fondo:

Segundo: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, dirigida a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en esa misma disposición, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Tercero: Que, de lo expuesto se desprende, que es requisito indispensable de la presente acción la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario y que afecte a una o más de las garantías protegidas.

Cuarto: Que, en este caso, la acción ilegal y arbitraria reclamada por parte de Parque Don Elías Limitada radica en la explotación de su patente comercial sin cumplir con la normativa correspondiente, lo que implica la emisión de ruidos molestos que exceden los límites establecidos tanto en la ordenanza municipal como en el Decreto N°38 de 2011 sobre Medio Ambiente. Esta situación afecta la tranquilidad y los derechos tanto de los recurrentes como de los residentes del área. En cuanto a la Ilustre Municipalidad de Valparaíso y la Superintendencia de Medio Ambiente, se argumenta



que han descuidado sus obligaciones legales al no llevar a cabo las labores de fiscalización que les asigna la ley.

Quinto: Que, el recurso de protección es esencialmente cautelar. Su finalidad es brindar eficaz y oportuno amparo a las personas de los efectos de un acto ilegal o arbitrario que lesiona un derecho indiscutido.

Sexto: Que, es un hecho en esta causa, según lo informado por la Superintendencia de Medio Ambiente, que las alegaciones presentadas por la parte recurrente, están siendo investigadas por dicho organismo para determinar si procede iniciar un proceso sancionador, habiéndose llevado a cabo las inspecciones correspondientes de acuerdo con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente.

Por lo tanto, dado que la situación está siendo abordada dentro del marco legal establecido, el presente recurso no puede ser admitido.

Séptimo: Que, atendido al informe presentado y los documentos acompañados por la Municipalidad de Valparaíso, se puede concluir, que no se evidencia de qué manera el municipio ha infringido las garantías constitucionales mencionadas, ya que ha llevado a cabo las fiscalizaciones pertinentes, está en proceso de establecer un convenio con la Superintendencia de Medio Ambiente, está aplicando la ordenanza vigente según sus recursos materiales, económicos y humanos disponibles, y ha enviado las citaciones correspondientes a los Juzgados de Policía Local competentes.

Por lo expuesto, la situación está siendo abordada dentro del marco legal establecido, por lo que el presente recurso no puede prosperar en relación a esta institución.

Octavo: Que, en lo que dice relación a la recurrida, Parque Don Elías Ltda., de los antecedentes expuestos, queda de manifiesto que las denuncias presentadas por los vecinos, además de los videos acompañados en el folio 2 que dan cuenta de grabaciones realizadas en diversos días del mes de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintitrés, algunas de día y otras de noche evidenciando una violación de la normativa relacionada con los niveles de ruido permitidos que afectan la calidad de vida de los recurrentes. Por lo tanto, es posible concluir que el acto denunciado mediante esta acción constitucional es efectivo, al menos en lo que respecta a la generación de ruidos molestos provenientes de los eventos organizados con conocimiento de la mencionada recurrida. Esta acción perjudica a los recurrentes en su calidad de habitantes de los, inmuebles cercanos y debe considerarse ilegal al exceder los límites establecidos por la



normativa vigente sobre ruidos molestos, además de no respetar los horarios establecidos para la reproducción de música a alto volumen.

Noveno: Que, en resumen, Parque Don Elías Limitada, ha infringido el derecho a la integridad física y psíquica de los recurrentes al generar ruidos molestos sin implementar medidas adecuadas para evitar la violación de la normativa chilena que establece los límites de emisiones sonoras, lo que constituye una conducta ilegal.

Décimo: Que, con lo razonado precedentemente, se colige que la Superintendencia y Municipalidad recurridas, han actuado conforme a derecho, dentro de la esfera de su competencia, con estricto apego al principio de legalidad establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política y velando por las garantías que los recurrentes estiman conculcadas, motivos por los cuales la presente acción no podrá prosperar.

Por lo tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 19, así como en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se resuelve:

Que **se acoge**, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de Carolina Andrea Arce Beas, Gaspar Alonso Ortiz Arce, Isidora Antonia Ortiz Arce, Lucas Vicente Ortíz Arce, Sebastián Alejandro Ortíz Oyarzún, Pía Isabella Donoso Salazar, María Jose Salazar Zamorano, Gustavo Alejandro Donoso González, Dimitry Fraunulic Figueroa, Javier Nicolás Olmos Basualto, Carolina Smith Garrido, Alejandro Jesús Brito Valdés, Claudia Álvarez Araya, Eduardo Montero Chaparro, Marta Romero Riffo, Teresa Flores Garrido y de toda la comunidad de las inmediaciones del denominado Parque Don Elías, centro de eventos ubicado en el sector de San Roque en Valparaíso, en contra de Parque Don Elías Spa, sólo en cuanto se ordena a la recurrida abstenerse de la realización de actividades ruidosas que transgredan los artículos 4 y 5, y siguientes, de la Ordenanza N°340 de Ruidos Molestos de Valparaíso, especialmente después de las 21:00 horas de cada día, a menos que cuenten con una autorización individual según lo establecido en la misma Ordenanza. Lo anterior, hasta que se presente el correspondiente certificado emitido por la autoridad competente, que acredite que el local cuenta con sistemas adecuados para aislar los ruidos producidos y que estos se ajustan a los límites legales y reglamentarios.

Que, además, corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente realizar una inspección en el inmueble para verificar el cumplimiento de lo establecido en esta sentencia, informando a esta Corte de Apelaciones sobre los resultados obtenidos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQXKMXDDVX

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Protección 23855-2023.

Redacción de la Ministra (S) Sra. Ingrid Alvial Figueroa.

No firma la abogada Integrante señora Marcela Fernández Saldías, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por no integrar sala el día de hoy.

No sujeta a anonimización.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQXKXMDDVX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Pablo Droppelmann C. y Ministra Suplente Ingrid Jeannette Del Carmen Alvial F. Valparaíso, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

En Valparaíso, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQXKMXDDVX